

REPUBLICA DE PANAMA
DECRETO EJECUTIVO No. _____

(de 19 de enero de 1977)

Por medio de la cual se dictan medidas para reglamentar la pesca de camarones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 255 de la Constitución Nacional dispone que la Ley reglamentará la pesca de modo que permita asegurar su renovación y la permanencia de sus beneficios;

Que el Artículo 11 del Decreto Ley No. 17 de 9 de julio de 1959, faculta al Organo Ejecutivo para establecer las restricciones en cuanto a las especies protegidas, las épocas hábiles para la pesca y la veda;

Que estudios llevados a cabo por la Dirección General de Recursos Marinos han indicado que durante los primeros meses del año las especies de camarones acusan un crecimiento muy rápido en sus etapas juveniles y que, por consiguiente, su pesca durante esa etapa, puede afectar adversamente el rendimiento económico de ese recurso;

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Queda prohibida la pesca de camarones de toda clase en aguas jurisdiccionales de la República en el Océano Pacífico durante el período comprendido entre el 1º de febrero y el 31 de marzo de cada año.

ARTICULO SEGUNDO.- A partir del quinto día de iniciado el período de veda, quedará prohibido al transporte, venta, posesión o depósito en estado fresco o congelado de toda clase de camarones. Será, sin embargo lícito poseer, vender o transportar camarones, sin limitaciones de tiempo, siempre que estén amparados por un Certificado de Inspección ocular, expedido por la Dirección de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias, que lleve un timbre de cinco balboas (B/.5.00), y cuya fecha no sea posterior al primer día de veda.

La utilización indebida de un Certificado de Inspección tratando de amparar mercancía que no haya sido inspeccionada, acarreará multa equivalente al doble de su valor y el decomiso del producto, de conformidad con lo dispuesto por el Parágrafo del Artículo 34 del Decreto Ley No. 17 de 9 de julio de 1959.

ARTICULO TERCERO.- Todas las naves camaroneras deberán someterse a una inspección de sus bodegas el primer y último día de la veda. Para ese efecto, las naves camaroneras con sede en el Distrito de Panamá permanecerán ancladas en la Bahía de Panamá, y aquellas con sede en el Distrito de David permanecerán ancladas en Puerto Pedregal.

Las inspecciones en referencia serán llevadas a cabo por funcionarios de la Dirección de Recursos Marinos, con el apoyo de Operaciones Marinas de la Guardia Nacional.

A las embarcaciones inspeccionadas se les extenderá un Certificado de Inspección de bodega.

ARTICULO CUARTO.- Bajo la supervisión y previa autorización de la Dirección de Recursos Marinos, del Ministerio de Comercio e Industrias, se podrá permitir viajes de pesca exploratoria con fines científicos y la pesca de camarones con fines de reproducción bajo condiciones ambientales controladas.

PARAGRAFO: Estos permisos serán expedidos por el Director de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias o en su defecto por el funcionario en quien él delegue esta función. Los mismos deberán expresar, además del nombre de la persona natural o jurídica autorizada, el área donde se podrá ejercer la pesca, nombre de la nave, número de la Patente de Navegación, duración del permiso y datos que considere necesarios la Dirección de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias.

ARTICULO QUINTO.- En caso de que alguna nave dedicada a la pesca de camarones necesite durante el período de veda hacer un viaje de prueba de máquina, este deberá realizarse con la presencia de un inspector de la Dirección de Recursos Marinos. Estos permisos no autorizan la pesca de ningún tipo de camarón y solamente tendrán validez por 24 horas.

ARTICULO SEXTO.- Durante el período de veda, toda nave camaronera que fuese utilizada en una actividad distinta a la pesca del camarón deberá desmontar su equipo de pesca de camarón antes de hacerse a la mar. Para constatar que se ha cumplido ese requisito, funcionarios de la Dirección de Recursos Marinos inspeccionarán a la nave en referencia.

ARTICULO SEPTIMO.- Se establecerá un servicio de vigilancia aérea, marítima y terrestre para lograr el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto. Las Unidades de Operaciones Marinas y de la Fuerza Aérea Panameña de la Guardia Nacional, y todas las autoridades nacionales y municipales prestarán su cooperación al Ministerio de Comercio e Industrias para lograr la efectiva fiscalización y cumplimiento de estas disposiciones.

